



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para Lo que el asunto reclame, informándole que los nuevos demandados, han solicitado que les sea concedido amparo de pobreza, sírvase proveer:

Suaita 13 de mayo de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA
Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2018-00016-00

En auto antecedente, este despacho aceptó la sucesión procesal de la demandada BÁRBARA ALFONSO DE SAAVEDRA (q.e.p.d.), teniendo como nuevos demandados a los señores PASTOR SAAVEDRA ALFONSO, ANA BENILDA SAAVEDRA ALFONSO y ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA ALFONSO, en su condición de herederos determinados de la causante en cita (actuantes para la masa sucesoral de la mencionada causante) a quienes ordenó notificarlos personalmente de esta decisión, y quienes deben asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

Igualmente se observa que el día 6 de mayo de 2.021, los señores PASTOR SAAVEDRA ALFONSO, ANA BENILDA SAAVEDRA ALFONSO y ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA ALFONSO, fueron notificados personalmente del presente proceso, a los que se les corrió traslado de manera virtual de la totalidad del expediente, de lo que reposa constancia, debidamente firmada por los notificados.

El 6 de mayo de 2.021, se presentó petición elevada por los nuevos demandados, en el que solicitan les sea concedido amparo de pobreza para que lea designado un profesional del derecho que los represente en este litigio, para lo cual solicitan que se le designe al doctor SALOMÓN PLATA BECERRA, que es conocedor de su precario estado económico.

Según el artículo 151 del Código de General del Proceso, se amparará por pobre, después de realizada la petición:



“... a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”.

A su vez el artículo 152 inciso tercero ibídem, a la letra reza:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...*

... Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En tal medida, vemos que la súplica elevada por los demandados, se presentó oportunamente, y estas personas, informan en su escrito que no cuentan con los medios para sufragar los gastos de un abogado que los represente, entendiéndose esta manifestación realizada bajo la gravedad del juramento y observando que no se les ha designado a ningún profesional del derecho, se procederá por parte del despacho a designarle para que los represente en este expediente al doctor SALOMÓN PLATA BECERRA, quien se identifica con cedula 91.100.144 de Socorro, para que la asista y represente en el proceso de la referencia, quien venía representando a la señora BARBA ALFONSO DE SAAVEDRA (Q.E.P.D.).

Se le deberá hacer saber al designado que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndole que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será reemplazado.

Finalmente es del caso advertirle a los amparados por pobres, que si obtienen algún provecho económico por razón del proceso de la referencia, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez o la autoridad competente señale a cargo de la parte contraria, en virtud del artículo 155 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por los señores PASTOR SAAVEDRA ALFONSO, ANA BENILDA SAAVEDRA ALFONSO y ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA ALFONSO conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR al Doctor SALOMÓN PLATA BECERRA, como apoderado de los señores PASTOR SAAVEDRA ALFONSO, ANA BENILDA SAAVEDRA ALFONSO y ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA ALFONSO (sucesores procesales como herederos determinados de BARBARA ALFONSO DE SAAVEDRA q.e.p.d) para que los represente dentro del proceso en mientes, Envíese comunicación.

TERCERO: ADVERTIR a los solicitantes que si obtienen algún provecho económico por razón del proceso deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 18 de mayo de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.